



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 062.

REF. : CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGULACION DE VISITAS.

DTE : JHONNY GENER RODRIGUEZ PALACIOS.

DDO : MARYI KATERIN REINA CHITIVA.

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00024-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, dispone el numeral primero del artículo 84 del CGP que con la demanda se debe acompañar *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

Por su parte, el artículo 74 ibídem señala *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...).”*

En el caso particular, advierte el despacho que el doctor JAVIER FERNANDO ATEHORTUA CASTILLO, no se encuentra facultado para promover demanda de custodia, cuidado personal y regulación de visitas respecto de los menores ERICK ILAY RODRIGUEZ REINA y JHONNY ALEXANDER RODRIGUEZ REINA, hijos del demandante, en tanto el poder conferido lo fue para adelantar un proceso penal por el delito de EJERCICIO ARBITRARIO DE CUSTODIA, tipificado en el artículo 230-A del Código Penal Colombiano. Y no para iniciar ante la jurisdicción ordinaria civil – familia, la demanda que actualmente promueve.

En segundo lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados,*

los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión". Dispone también la citada norma, que "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Sobre este tópico, advierte el despacho que la parte demandante omitió correr el traslado simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada a su dirección física, pues manifestó que desconoce el canal digital donde pueda ser contactada. El hecho solicitar al regulación de visitas bajo el rotulo de una medida provisional, no exonera el cumplimiento de este requisito, pues debe tenerse en cuenta que opera al momento de solicitar medidas cautelares o desconocerse la ubicación de la contraparte y no frente a la solicitud elevada, que está encaminada a resolver de manera anticipada el proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGULACION DE VISITAS instaurada por el señor JHONNY GENER RODRIGUEZ PALACIOS, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFIQUESE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 015 fijado hoy 17/02/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Luiz Heidi KLS

El secretario